



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

Pasto, Nariño, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593/2023 ADMITE Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: 2023 – 00075 -00
ACCIONANTE: LIBIA ADRIANA CORDOBA QUINTERO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de mayo de 2023 se admitió la acción de tutela interpuesta por la señora **LIBIA ADRIANA CORDOBA QUINTERO** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos señalando fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad.

Mediante correo electrónico recibido el 8 de mayo del mismo, la accionante solicita se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** notificar a los demás aspirantes del empleo identificado con OPEC 184043, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, la existencia de esta tutela, por ser procedente se accederá a la petición de la accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia notifique a los aspirantes del empleo OPEC 184043, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, la existencia de esta tutela demanda.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
JUEZ**

San Juan de Pasto, abril 28 de 2023.

Señores

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO (R)

Pasto

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LIBIA ADRIANA CORDOBA QUINTERO. C.C. No.**
ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
PROCESO: **Concurso docente urbano y rural 2022.**
Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022

LIBIA ADRIANA CORDOBA QUINTERO, identificado con C.C. No. actuando en calidad de docente oficial en propiedad, adscrita a la planta global del Municipio de Pasto, financiada con recursos del S.G.P de esta entidad territorial y regida por el estatuto docente 1278 de 2002, con grado 3DM en el escalafón docente y régimen especial en seguridad que rige la Ley 91 de 1.989, mediante el presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Universidad LIBRE**, representada legalmente por su Director y Rector respectivamente o quienes hagan sus veces, con el fin de **TUTELAR** mis derechos fundamentales, del Trabajo, Debido Proceso, igualdad, basada en los siguientes argumentos:

I. HECHOS

1. Soy bachiller académico, Licenciada en Lenguas Modernas, Especialista en Didáctica del inglés y Magíster en Pedagogía.
2. Contando con la idoneidad y demás requisitos de carrera docente, hace 17 años, me presenté a concurso de mérito convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y después de haber aprobado todas y cada una de las fases y aportado todos los documentos de formación y experiencia ingresé al servicio del magisterio en el municipio de Pasto, el mismo que desempeño hasta la actualidad.
3. Al desempeñarme como docente oficial, en mi hoja de vida que reposa en los archivos de la SEM Pasto, se encuentran todos mis títulos y demás actos administrativos.
4. En mi calidad de docente oficial en propiedad, me presenté al concurso de méritos para el cargo de coordinadora en la ciudad de Pasto en uno de los cargos ofertados, dentro del proceso de la referencia y que para mi caso lo tomaría como un ascenso toda vez que estoy vinculada como docente.
5. Superé con éxito la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para Directivo Docente - No Rural, ocupando el puesto 5° entre 328 participantes, motivo por el cual me correspondió en la OPEC, el código número 184043, con denominación del empleo COORDINADOR, Secretaría de Educación Municipio San Juan de Pasto.
6. En la etapa de "Verificación de Requisitos mínimos" (VRM), cuyos resultados fueron publicados el día 29 de marzo de 2023, no se tuvieron en cuenta durante el proceso de

validación, las certificaciones de **experiencia laboral actualizadas**, emitidas por las diferentes entidades públicas y privadas en las que he laborado, pese a que dichos documentos fueron expedidos con razón social, cargo, tiempo de servicio y firma idónea, como son los siguientes y de los cuales anexo copia en el capítulo de PRUEBAS:

CARGO	ENTIDAD	TIEMPO DE SERVICIO
Docente Área de Idiomas	Secretaría de Educación Puerto Asís Putumayo	5 meses 19 días
Docente Área de Idiomas	Liceo de la Merced Maridiaz	2 años
Docente Área de Idiomas	Universidad Mariana	3 años
Docente Área de Idiomas	Secretaría de Educación de Pasto docente por OPS	3 años
Docente Básica Primaria	Secretaría de Educación de Pasto - docente provisional	1 año 7 meses 10 días.
Docente Idioma Extranjero en propiedad Decreto 1278	Secretaría de Educación de Pasto - docente en propiedad	17 años 7 meses
TOTAL TIEMPO DE EXPERIENCIA		27 años 8 meses

7. Frente a esta situación, presenté la reclamación respectiva ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en las fechas estipuladas para tal fin, puesto que la comisión estableció un período para ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, con el fin de que me admitieran los documentos aportados, pero me negaron la reclamación argumentando extemporaneidad.

Ahora bien, si arbitrariamente se desconocen los documentos actualizados en la etapa de ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, de lo contrario para qué se da un espacio para ello, deben al menos tenerse en cuenta los documentos subidos a la plataforma SIMO en la etapa de inscripción el día **23 de junio de 2022**, en los cuales la experiencia y trayectoria son plenamente verificables y no pueden ser rechazados, ya que no se encuentran subidos en extemporaneidad, como se puede validar en el registro de inscripción tomado de la plataforma SIMO:

Fecha de inscripción: jue, 23 jun 2022 20:52:53
Fecha de actualización: jue, 23 jun 2022 20:52:53

LIBIA ADRIANA CORDOBA QUINTERO

Documento	Cédula de Ciudadanía	N°	XXXXXXXX
N° de inscripción	508471084		
Teléfonos	XXXXXXXXXX		
Correo electrónico	adrycdo@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Municipio de San Juan de Pasto		
Código	N° de empleo	184043	
Denominación	29950247	COORDINADOR	
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0
DOCUMENTOS			
Formación			
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE NARIÑO		
MAESTRIA	UNIVERSIDAD MARIANA		
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE NARIÑO		
BACHILLER	Liceo Universidad de Nariño		
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Secretaría de Educación Municipio de Pasto	Docente	13-ene-01	15-dic-21
Universidad Mariana	Docente	11-ene-98	11-dic-00
Universidad Autónoma de Nariño	Docente	01-feb-00	12-dic-00
Liceo de la Merced Maridiaz	Docente	01-sep-95	30-jun-97

Dichos documentos, dan cuenta de la siguiente experiencia: 2 años de trabajo en el Liceo La Merced Maridíaz, 3 años de trabajo en la Universidad Mariana, 1 año de trabajo en la Universidad Autónoma de Nariño y 21 años de trabajo en el Municipio de Pasto. La exigencia de formatos preestablecidos, se constituye en un exceso ritual manifiesto, puesto que son evidencias plenamente comprobables en el caso de los funcionarios públicos de carrera, como es mi caso y a los cuales, la Comisión tiene acceso.

8. Cabe destacar además, que como se puede leer en OBSERVACIÓN, en la captura de pantalla de la plataforma SIMO que presento a continuación, en donde contradictoriamente, en ningún momento se argumenta extemporaneidad, se califican como NO VÁLIDOS los documentos aportados, manifestando que **“No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas por la OPEC”**, en un acto de intransigencia, puesto que en las certificaciones aportadas claramente se estipulan los tiempos de servicio en cada entidad educativa y si así no fuere, sería menester del funcionario que realiza la validación, verificar y contabilizar el tiempo de servicio.

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Secretaría de Educación Municipio de Pasto	Docente Tutora Experiencia Significativa	2021-11-11	2021-12-14	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas en la OPEC.	
Secretaría de Educación Municipio de Pasto	Docente Tutora Programa Todos a Aprender	2020-08-12	2023-03-17	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas en la OPEC.	
Institución Educativa Municipal San Juan Bosco	Líder Proyecto Bilinguismo	2011-01-17	2020-03-18	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas en la OPEC.	
Institución Educativa Municipal San Juan Bosco	Docente Jefe de Área de Humanidades	2010-06-11	2015-06-10	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas en la OPEC.	
Secretaría de Educación Municipio de Pasto	Docente Tutora Programa Todos a Aprender	2005-08-29	2023-03-16	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas en la OPEC.	
Secretaría de Educación Municipio de Pasto	Docente Área de Humanidades en Propiedad	2005-08-29	2023-03-15	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas en la OPEC.	
Secretaría de Educación Municipio de Pasto	Docente Tutora Programa Todos a Aprender	2004-01-13	2005-08-28	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas en la OPEC.	
Secretaría de Educación Municipio de Pasto	Docente Provisional Básica Primaria	2004-01-13	2005-08-28	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas en la OPEC.	
Secretaría de Educación Municipio de Pasto	Docente OPS Área de Humanidades	2001-01-22	2003-12-19	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas en la OPEC.	
Universidad Autónoma de Nariño	Docente Área de Humanidades	2000-02-01	2000-12-12	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas en la OPEC.	

1 - 10 de 14 resultados

Total experiencia válida (meses):

9. En tal sentido, aclaro lo siguiente: la **certificación laboral** expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San Juan de Pasto, actualizada en la etapa de ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, se califica como NO VÁLIDA, esgrimiendo que **“No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas por la OPEC”**, sin embargo, cumple con los requerimientos solicitados por la CNSC, tal como lo exige cuando plantea que: los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: a) nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados c) Funciones, salvo que la ley las establezca, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria. Documento que aportó en el capítulo de PRUEBAS.

10. La certificación laboral que subí a la plataforma SIMO, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Pasto, cuenta con todos estos requisitos, documento que adjunto a la presente para ser corroborado, sin embargo, en vista de que esta certificación laboral, en la cual se puede constatar los datos anteriormente mencionados, fue calificada como NO VÁLIDA, solicité una nueva certificación laboral que adjunto en el capítulo de PRUEBAS, cuya información no se puede desconocer porque se me estaría vulnerando el derecho a continuar en el proceso de selección de directivos docentes, con denominación del empleo COORDINADOR, para el cual cumplo ampliamente con el perfil profesional requerido para desempeñar el cargo, tanto por preparación académica, como por experiencia.
11. Frente a este aspecto, es de anotar también que la certificación expedida por el secretario de Educación del Municipio de Pasto, indica el cargo, el área, el nivel, la fecha de ingreso y, además, los actos administrativos correspondientes a los traslados realizados durante mi trayectoria como docente en propiedad al servicio del Municipio de Pasto desde la fecha de ingreso e inicio de labores e incluye además, las funciones de manera que la calificación de NOVÁLIDA, resulta arbitraria.
- Asimismo, se cumple la exigencia legal que, en las instituciones educativas del Estado, los cargos de directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia educativa.

Es claro en mi caso, que la certificación laboral expedida por la Secretaría d Educación Municipal de Pasto, indica el tipo de nombramiento, la fecha, la especialidad, la modalidad y mi trayectoria (tiempo de servicio) como docente, ya que señala la fecha de inicio en el cargo y se establece que continúo ejerciéndolo.

Cabe anotar que los docentes y directivos docentes en propiedad, que hacen parte de la secretaría de Educación del Municipio de Pasto, tienen derechos de carrera y su experiencia debe ser tenida en cuenta en el proceso de verificación de requisitos mínimos.

12. Por otra parte, la Universidad Libre, al valorar los títulos que dan cuenta de mi formación académica, igualmente, a todos les da una calificación de NO VÁLIDO, argumentando en OBSERVACIÓN: ***“Documento no válido requerido para el requisito mínimo de educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido para el empleo.”*** como se puede constatar en la captura de pantalla de la plataforma SIMO que presento a continuación:

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD MARIANA	MAESTRIA EN PEDAGOGIA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.	
Universidad del Cauca	Diplomado Computadores para Educar	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
Universidad de Nariño	Diplomado en Enseñanza del Inglés como Lengua Extranjera	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	ESPECIALISTA EN DIDACTICA DEL INGLES	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.	
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	LICENCIADO EN IGLES-FRANCES	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide.	
Liceo Universidad de Nariño	Bachiller académico	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.	

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

13. En el caso de mi título profesional, el cual respaldé con acta de grado, dicho documento fue calificado como NO VALIDO, anotando en OBSERVACIÓN: *“Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide.”* En este punto cabe anotar que, por una parte, el acta tiene la misma idoneidad que el diploma y que por otra, el ostentar los títulos de Especialización y de Maestría, respaldados con los respectivos diplomas, conlleva a la deducción lógica que a los mismos accedí contando válidamente con mi formación de pregrado y además porque fue el título de pregrado el que me valió para ingresar a la carrera docente hace 17 años, documentos que adjunto en el capítulo de PRUEBAS.
14. Cabe agregar que las actas de grado son documentos totalmente válidos que respaldan la información consignada en los diplomas: *“...el acta de grado expedida por instituciones de educación superior debe ser igual a la relacionada en el diploma de grado. Así las cosas, la no aceptación del documento citado implica que no se ha dado aplicación a la presunción de buena fe contemplada en el Artículo 83 de la Constitución Nacional, por el contrario, se presume la mala fe, negligencia o ineptitud en los ciudadanos, implicando el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.*
15. Para verificación de la validez del documento aportado, considerando que el motivo de exclusión del concurso es un asunto de forma y no de fondo, anexo a la presente el diploma de grado de licenciatura en Lenguas Modernas, en el capítulo de PRUEBAS, resaltando que la C.N.S.C. tiene acceso a todos los documentos mencionados, en la plataforma SIMO.
16. Al desconocer mi último título de formación académica, Magíster en Pedagogía, que a todas luces cumple con la exigencia requerida para el cargo de COORDINADOR, para el cual estoy aplicando, se está **vulnerando de manera extrema mi derecho a continuar en concurso**, contraviniendo derechos y principios como la equidad y la transparencia que deben primar en estos concursos de méritos.
17. Los documentos aportados fueron actualizados en los términos y tiempos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para constancia de lo cual, en el capítulo de PRUEBAS, adjunto la certificación desplegada por la plataforma SIMO el 21 de marzo de los cursantes. Así mismo y **considerando que el motivo de exclusión del concurso es un asunto de forma y no de fondo**, se anexan a la presente reclamación en el capítulo de PRUEBAS para su respectiva verificación de validez todos los documentos mencionados.
18. En consecuencia, es absolutamente contradictoria e injusta la OBSERVACIÓN que se me coloca en la plataforma SIMO, para argumentar mi exclusión del concurso, la cual cito textualmente: **“El aspirante NO cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”** afirmación que queda totalmente desvirtuada, por las consideraciones anteriormente expuestas y los soportes documentales que las respaldan en el capítulo de PRUEBAS. Cabe anotar que presenté oportunamente dentro de las fechas establecidas por el concurso la RECLAMACIÓN respectiva, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mantiene la negativa de permitirme continuar en el concurso, con lo cual considero se configura la violación flagrante a derechos fundamentales, como el trabajo, la igualdad y el debido

proceso entre otros.

19. Por lo anterior, acudo a la vía de acción de tutela para buscar se proteja y se me garanticen los derechos conculcados y con lo cual además de privárseme de ascender en mi carrera docente al cargo de COORDINADOR, se me genera un grave desestimulo laboral, más aun teniendo en cuenta que el número de cargos ofertados, 6 en total, me brindarían esta oportunidad de acceso y la entidad nominadora cubriría su demanda evitando convocar a un nuevo concurso para realizar la misma selección incurriendo en un gasto público considerable que bien puede revertirse directamente en la prestación del servicio educativo.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tengo claro conocimiento que la acción de tutela no está estructurada como mecanismo que permita reemplazar otro procedimiento, ni menos la jurisdicción ordinaria, sino para fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales, es por ello que el Estado entra a proteger el derecho de la persona conculcado o amenazado en su núcleo esencial, cuando ve que no hay otro medio de defensa judicial, **o que existiendo este se justifique la actuación inmediata de protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es claro su señoría que el mecanismo impetrado (Acción de Tutela) es el procedente para ser estudiado, bajo el entendido de que el mismo deberá estar sujeto a un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, busco que el señor Juez examine la vulneración de mis derechos en un proceso de concurso de méritos para proveer un cargo de directivo decente – COORDINADOR, para el cual cumplo con todos los requisitos de idoneidad y experiencia y después de haber aprobado la prueba escrita, una prueba por demás exigente en cuanto a conocimientos pedagógicos, didácticos y normativos, hoy la C.N.S.C. trata de desconocerme, poniendo en duda la idoneidad de mi formación, sabiendo que me encuentro en carrera en propiedad y desconociendo parte de mi experiencia exigiendo formalismos más allá de lo normado.

Por lo anteriormente mencionado, los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, se convierte en el mecanismo idóneo en el caso en concreto, pues nos encontramos frente a la solicitud de protección de mis derechos fundamentales y no de otro tipo, soy la legitimada por activa para impetrar la presente acción, la accionada, en este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la Legitimada por Pasiva para dar cumplimiento al fallo tutelar, ya que no dispongo de otro medio de defensa judicial que me brinde una protección **inmediata y eficaz** a mis derechos vulnerados, aclarando vuelvo y repito que la presente acción se enmarca en aras de buscar una protección para así evitar un perjuicio irremediable en mi contra de manera directa al truncarme mi expectativa legítima de ascender al cargo de COORDINADOR dentro de los cargos de carrera docente.

Por otra parte, al tenor del Artículo 86 C.N., la acción de amparo de tutela solo es procedente cuando se evidencia un perjuicio irremediable, es decir, cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables.

Es Urgente la participación de forma efectiva y real del Juez de tutela frente a este caso, pues se busca mantener el orden social justo en toda su integridad y no cuando haya un desenlace con

efectos jurídicos que trastorquen nuestro ordenamiento como Estado Social y Democrático de Derecho, se requiere como bien lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional que la acción sea eficaz, por cuanto si hay postergabilidad, se desfigura el objeto para el cual fue creada este mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, por lo cual de continuar con la negación de mis derechos fundamentales, estaríamos en presencia de un perjuicio irremediable, ya que mi legítimo derecho de ascenso en carrera docente se vería seriamente afectada conllevando a un desestímulo laboral con incidencias económicas y emocionales.

Con lo anterior se tiene que el presente asunto cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela

Inmediatez. La procedibilidad de la acción de tutela está, además, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término en abstracto y preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable (1). En el caso concreto, la acción de tutela que se instaura se radica hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, cuando aún no se han cerrados las fases de convocatoria al concurso de méritos para proveer cargos vacantes entre los cuales está el cargo de COORDINADOR del municipio de Pasto, por cuanto aún no se estructura la lista de elegibles. Los hechos generadores de la vulneración lo constituyen el desconocimiento en el cumplimiento de requisitos sin tener en cuenta que los allegados tienen la idoneidad necesaria para su validación.

¹ Si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.

Subsidiariedad. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991², la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o, de existir, no sea eficaz por las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado³, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴.

En el presente caso se pone en consideración del juez de tutela, como la C.N.S.C en la fase

de valoración de antecedentes del concurso de referencia, caprichosamente no da validez a los documentos aportados y desconoce parte de mi experiencia incluyendo la exigencia más alta aun pudiendo darles el valor probatorio intrínseco en sí mismos, con lo cual afecta de manera grave y directa mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar.

Por las razones expuestas, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para entrar a ponderar y analizar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados como consecuencia de mi eventual y potencial desvinculación del proceso.

Con lo anterior, aporto, expongo y sustento a su señoría, el análisis previo sobre las condiciones específicas que se acreditan en este caso y permiten superar el requisito de subsidiariedad.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. En el evento en el que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo. En ciertos casos, además, este puede ser un argumento para proveer una solución principal y definitiva. En ese sentido, la sentencia T-396 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) indicó: “[L]a acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto”. Esta posición ha sido reiterada por las sentencias T-820 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-354 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-140 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-491 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-327 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-471 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-222 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras. En esta última se señaló: “No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad”. En aquella oportunidad, la Sala Novena de Revisión estimó procedente una acción de tutela presentada por tres (3) ciudadanos contra compañías de seguros por cuanto, a pesar de existir un medio judicial de defensa para controvertir los asuntos contractuales en conflicto, este no era eficaz por la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los accionantes quienes se encontraban en condición de discapacidad y carecían de recursos económicos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que hay especiales condiciones que deben ser analizadas en cada caso concreto para determinar la procedencia de la acción, por ejemplo, que la persona interesada sea sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas de la tercera edad o con quienes por sus circunstancias de vulnerabilidad económica, de salud o familiares, no les sea exigible acudir a otra vía judicial para solicitar la protección de su derecho, habida cuenta del tratamiento preferencial que su condición exige, con lo cual

el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente.

⁴ En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es:

(i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

III. DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS

A. DESCONOCIMIENTO A MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Realizado un análisis de manera juiciosa y amparado en los principios constitucionales del debido proceso, su señoría, Usted encontraría que las actuaciones desplegadas tanto por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO LA UNIVERSIDAD LIBRE, al hacer más exigentes los requisitos del cargo sin tener en cuenta la idoneidad de los aportados y que los mismos reposan en la misma entidad convocante y se encuentran en la plataforma SIMO como resultado de mi primer concurso de ingreso, y más aun no aceptando la reclamación que en su momento oportuno presenté, reflejando en la respuesta que tomaron decisiones dentro del poder discrecional y por ello Usted podrá encontrar argumentos sólidos a mi favor, toda vez que como lo demuestro cuento con toda la idoneidad y experiencia para optar al cargo de COORDINADOR.

En este sentido, me permito mencionar su señoría, que en las actuaciones se enmarca claramente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, derecho que solicito de antemano se me ampare y se tutele bajo los preceptos de que existe **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, ya que la C.N.S.C. no puede actuar de manera discrecional imprimiendo exigencias que atentan contra el ordenamiento legal.

Con todo ello reitero que con la actuación presentada por la C.N.S.C., se encuentran vulnerados, con perjuicio irremediable, mis derechos al **debido proceso, mi derecho al trabajo y la igualdad**, y tal como lo plantea la Honorable Corte Constitucional

“Según la jurisprudencia, existen dos posibilidades excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance de los interesados. La primera, prevista directamente en el citado artículo 86 de la Constitución, surge cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que ha sido introducida por la jurisprudencia de esta corporación”⁷,

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2009

B. DESCONOCIMIENTO DEL MERITO:

Tal como lo prevé la Sentencia SU446/11, el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó que las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad.

IV. PETICIONES

1. Solicito con el debido respeto su señoría, se proceda a **TUTELAR CONSTITUCIONALMENTE** mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho al Trabajo, a la vida digna, los cuales están en riesgo.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, validar los documentos aportados al proceso, en cuanto a formación profesional y experiencia, que me permita en igualdad de condiciones continuar en las fases del concurso para acceder al cargo ofertado de COORDINADORA en la entidad convocante Secretaría de Educación del municipio de Pasto.
3. Ordenar que las entidades tuteladas, restablezcan mi participación en el concurso de méritos a COORDINADORA – No Rural, continuando con el mismo, valorando mis antecedentes y citándome a entrevista y ubicándome en la lista de elegibles, de acuerdo con el resultado final obtenido en las pruebas.

V. MEDIDA PROVISIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

Con el fin de lograr la efectividad de las órdenes constitucionales de protección solicitadas, le pido Señor Juez, se sirva ordenar la suspensión de la etapa de entrevistas de la convocatoria

pública Concurso docente urbano y rural 2022, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil para la selección y conformación de la lista de elegibles para COORDINADOR NO RURAL, Secretaría de Educación Municipal de Pasto, OPEC 184043, previstas para la primera semana de mayo de lo cursantes, hasta que se haga efectiva la orden constitucional del Despacho y se resuelvan de fondo las reclamaciones realizadas por la suscrita aspirante.

VI. PRUEBAS

Se practique, a través de su potestad el siguiente acervo probatorio:

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de mis títulos académicos que prueban mi idoneidad.
- Constancias laborales expedidas por entidades competentes con todo el formalismo para su validación.
- Copia de la reclamación presentada oportunamente.
- Copia de respuesta a mi reclamación expedida por la C.N.S.C, que niega mi solicitud.
- Copia de los pantallazos de SIMO que demuestran mi actuación dentro del proceso y la superación de la prueba escrita.

VII. JURAMENTO

Mediante esta Acción de Tutela, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos.

VII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Resido en - Apartamento 501, , Barrio San Juan de
Dios, Pasto.
Celular
Correo electrónico:

Sin otro particular, del señor Juez,



LIBIA ADRIANA CORDOBA QUINTERO